



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ACTA RESOLUTIVA

No. 011-PLE-CNE-2016

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MIÉRCOLES 2 DE MARZO DEL 2016.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. JUAN PABLO POZO BAHAMONDE
LIC. NUBIA MÁGDALA VILLACÍS CARREÑO
ING. PAÚL SALAZAR VARGAS
ECON. MAURICIO TAYUPANTA NOROÑA
MGS. ANA MARCELA PAREDES ENCALADA

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Fausto Holguín Ochoa

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de jueves 25 de febrero de 2016;
- 2° Conocimiento** del informe No. 027-DNOP-CNE-2016 de 20 de febrero de 2016, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2016-0140-M; y, **resolución** respecto de la petición de entrega de clave al solicitante

del reconocimiento del Partido Independiente Democrático Ecuatoriano, con ámbito de acción nacional;

- 3° **Conocimiento** del informe No. 024-DNOP-CNE-2016 de 12 de febrero de 2016, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, del Coordinador General de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2016-0108-M; y, **resolución** respecto de la inscripción del Movimiento Político Provincial “Cambio”, con ámbito de acción en la provincia de Chimborazo;
- 4° **Conocimiento y resolución** respecto de la normativa para las elecciones generales 2017, adjuntas al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-0198-M, de 17 de febrero de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica; y,
- 5° **Conocimiento** del informe No. 0035-CGAJ-CNE-2016, de 23 de febrero de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-0248-M; y, **resolución** respecto al expediente de la solicitud de Revocatoria de Mandato presentada por el señor Iván Patricio Jiménez Sasaguay, en contra del ingeniero Hugo Marcelo Cabrera Palacios, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cuenca, de la provincia de Azuay.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el Acta Resolutiva No. 10-
PLE-CNE-2016, de la sesión ordinaria de jueves 25 de febrero de 2016.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-2-3-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61, numeral 8, artículos 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, prescribe normas que garantizan a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, así como también establecen la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos. Además de la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;

Que, el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos del 305 al 393, determinan la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de

cuentas, sanciones, derecho a la oposición y rondas de diálogo que rigen a las organizaciones políticas;

Que, con Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas;

Que, el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: Inscripción.- Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, según corresponda, y todos requerirán su inscripción bajo el siguiente procedimiento: **1.** Los peticionarios presentarán al Consejo Nacional Electoral, a las Delegaciones Provinciales, Distritales o a los Consulados, según corresponda, los siguientes documentos: Declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, según sea el caso; Nombre de la organización política que se quiere inscribir; - Ámbito de acción; Nombres y apellidos del representante; Número de cédula; Correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas; Dirección, números telefónicos de la sede o del representante. **2.** La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o las Secretarías de las correspondientes Delegaciones, recibirán los documentos señalados en el numeral anterior y revisarán que los mismos estén completos para su aprobación a trámite lo cual será notificado al peticionario. De no estar completos los documentos, las propias secretarías notificarán con la necesidad



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de completar los documentos antes señalados. De no completar la información la organización política no podrá comenzar con la recolección de firmas de afiliación o de adhesión. **3.** Una vez cumplido lo determinado en los numerales anteriores, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director de la Delegación correspondiente, previo informe de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o el responsable de organizaciones políticas de la Delegación, según corresponda, analizarán la documentación presentada. En el caso de que la documentación presentada no guarde conformidad con la normativa vigente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director, dispondrá que por Secretaría se notifique a la organización política para que realice las modificaciones del caso. En el caso que la documentación presentada guarde conformidad con la normativa vigente o una vez hechas las modificaciones solicitadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director en su caso, dispondrán a la Secretarías correspondientes, que se ingrese los datos de la organización política a inscribirse, en el Sistema Informático, el cual generará la clave de acceso al programa informático que será enviada al correo electrónico del solicitante o entregada físicamente a petición de este. Esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en la siguiente fase;

Que, la Disposición General Octava del la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece que, a partir de la entrega de la clave, los promotores de una organización política tendrán el plazo de un año para la entrega de las firmas en las fichas de afiliación o formularios de adhesión al Consejo Nacional Electoral, caso contrario se deberá reiniciar el proceso de inscripción;

Que, con informe No. 027-DNOP-CNE-2016, de 20 de febrero de 2016, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2016-0140-M, dan a conocer que, los principios ideológicos del solicitante del reconocimiento del Partido Independiente Democrático Ecuatoriano, se sujetan a los enunciados de inclusión y no discriminación, señalados en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Estatuto no guarda concordancia con lo establecido en los artículos 310, 316, 321, 331 numeral 8, 348 y 352 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7 numeral 6; artículo 11; y artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, sugieren al Pleno del Organismo, no proceda la entrega de clave al sistema informático al solicitante del reconocimiento del Partido Independiente Democrático Ecuatoriano, y se notifique a la organización política con las observaciones mencionadas en el informe a fin de que subsane las observaciones y proceda con lo pertinente; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 027-DNOP-CNE-2016, de 20 de febrero de 2016, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2016-0140-M.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General, notifique con el informe No. 027-DNOP-CNE-2016, de 20 de febrero de 2016, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, al señor Edison Méndez Solano, solicitante del reconocimiento del Partido Independiente Democrático Ecuatoriano, a fin de que subsane las observaciones realizadas en el informe antes referido, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso, numeral 3 del artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, al señor Edison Méndez Solano, solicitante del reconocimiento del Partido Independiente Democrático Ecuatoriano, en el correo electrónico señalado, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dos días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-2-2-3-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 61, numeral 8, 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, en concordancia con el artículo 2 numeral 6 y artículo 25 numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, y establece que los movimientos y partidos deberán presentar el registro de adherentes o afiliados, según el caso, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Además, determinan la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;

Que, el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos del 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;

Que, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante resolución PLE-CNE-1-10-6-2013, de 10 de junio del 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013, y, sus reformas aprobadas mediante resolución PLE-CNE-10-17-9-2013, de 17 de septiembre del 2013; regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;

Que, con resolución PLE-CNE-3-10-6-2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas;

Que, el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Órgano Electoral, mediante resolución PLE-CNE-15-6-6-2013, de 6 de junio del 2013, establece los procedimientos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del requisito de firmas de afiliaciones o adhesiones que presenten las Organizaciones Políticas para su inscripción;

Que, mediante resolución PLE-CNE-14-6-6-2013, adoptada en sesión de 6 de junio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Protocolo para el Uso y Manejo de las Fichas de Afiliación y Formularios de Adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas;

Que, con resolución PLE-CNE-1-3-6-2015, de 3 de junio de 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Plan para el Análisis

Documental y Proceso de Verificación de Firmas de Partidos y Movimientos Políticos;

Que, como Regla Jurisprudencial del Tribunal Contencioso Electoral dentro de las Causas 344-2013-TCE; 347-2013-TCE; y, 357-2013-TCE, estableció como efecto erga omnes, que las firmas en blanco no contrastables son firmas válidas;

Que, con resolución CNE-DPCH-2-12-11-2014, de 12 de noviembre del 2014, la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, entregó la clave de ingreso al Sistema Integrado de Organizaciones Políticas;

Que, el representante del Movimiento Político Provincial Cambio, con ámbito de acción en la provincia de Chimborazo, dentro del plazo establecido en la ley, realizó dos entregas de formularios de adherentes y adherentes permanentes para que sean procesadas por el Consejo Nacional Electoral;

Que, con memorando Nro. CNE-DNOP-2015-1742-M, de 7 de diciembre del 2015, se notificó a la organización política el inicio del proceso de verificación y validación de firmas, y la necesidad de que se designe a sus delegados para el referido proceso;

Que, mediante oficio No. CNE-DPCH-2016-0015-Of de 12 de enero de 2016, la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, remitió la certificación del Responsable de Organizaciones Políticas de la Delegación de Chimborazo, en el que se establece que *“al Movimiento Político Provincial Cambio le corresponde el número (62) sesenta y dos, del registro electoral”*;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, con informe No. 001-SDNOP-CNE-2016, de 5 de enero de 2016, el Responsable de Soporte a Procesos de Organizaciones Políticas, adjunta el reporte del sistema de los registros presentados por el Movimiento Político Provincial Cambio, que se resume a continuación:

REGISTRO ELECTORAL	REQUISITO 1.5%	MOVIMIENTO TIENE	FIRMAS EN BLANCO
2014	5.860	5.938	318
10% ADHERENTES PERMANENTES	452	1.629	109

Que, con informe No. 024-DNOP-CNE-2016, de 12 de febrero del 2016, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, el Coordinador General de Asesoría Jurídica y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando No. CNE-CNTPPP-2016-0108-M, dan a conocer que, en relación con el requisito de registro de adherentes, debemos señalar que el número requerido de adherentes para la inscripción del Movimiento Político Provincial Cambio, es de **5.860** registros válidos. Esta Organización Política como resultado del proceso de análisis documental y verificación de firmas, alcanzó **5.938** registros aceptados como firma y huella, y **318** registros en blanco (no contrastables), totalizando **6.256** registros válidos, con lo que supera el requisito del 1.5% del registro electoral de la provincia de Chimborazo, utilizado en la última elección. Por tratarse de un Movimiento Político se observó que el 10% del total de sus adherentes, es decir, **452** registros sean adherentes permanentes; el Movimiento Político Provincial Cambio cuenta con **1.629** registros de adherentes permanentes aceptados como firma y huella y **109** registros de adherentes permanentes aceptados como firma en blanco (no contrastables), totalizando **1.738** registros válidos de adherentes permanentes, con lo que la organización política cumple con dicho porcentaje. Sobre la base de la revisión de la

documentación presentada para el proceso de inscripción y el número de registros válidos obtenidos en el proceso de verificación de firmas, se concluye que el Movimiento Político Provincial Cambio, de carácter provincial “cumple con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias e instructivos” invocados y especialmente todos los requisitos determinados en los artículos 305 al 308; 313, 315, 316 y 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 7 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas y Reglamento de Verificación de Firmas; por lo que recomiendan al Pleno del Organismo, la “inscripción del Movimiento Político Provincial Cambio”. En aplicación del artículo 19, literal b), de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, al Movimiento Político Provincial Cambio, con ámbito de acción en la provincia de Chimborazo, le corresponde “el número 62, del registro electoral”. Finalmente, recomiendan que de conformidad con el artículo 22, de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, se conceda al Movimiento Político Provincial Cambio, “el plazo de 90 días contados a partir de su inscripción, para ratificar o presentar los órganos directivos definitivos para su registro en el Consejo Nacional Electoral”; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 024-DNOP-CNE-2016, de 12 de febrero del 2016, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, del Coordinador General de Asesoría Jurídica y del Director

Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando No. CNE-CNTPPP-2016-0108-M.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y a la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, procedan a inscribir al “Movimiento Político Provincial Cambio”, asignándole a este movimiento político el número **62** del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y a la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, registren la Directiva del “Movimiento Político Provincial Cambio”, con ámbito de acción en la provincia de Chimborazo, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

DIRECTOR	Ludovico Israel Cruz Proaño
SUBDIRECTORA	Mariana Isabel Calero Herrera
SECRETARIA	Rosa del Socorro Cabezas Rodríguez
ASESOR JURÍDICO	Juan Eduardo Benítez Lara
TESORERA	Liliana Magaly Rodríguez Aroca

DIRECTORAS Y DIRECTORES DE CANTONES

Cantón	Nombres
Guano	Marcia Elizabeth Zela Arévalo
Alausí	César Oswaldo Llerena Vacacela
Chambo	Blanca Rosa Herrera Andrade
Cumandá	Jaime Danilo Flores Valencia
Guamote	Francisco Copa Illapa
Chunchi	Jhosep André Vallejo Andino
Penipe	Manuel Mesías Carranza Herrera
Pallatanga	Gilberto Cesario Haro Altamirano
Colta	Manuel Chicaiza Inguillay
Riobamba	Edison Alberto Aulla Erazo

SUBDIRECTORAS Y SUBDIRECTORES DE CANTONES

Cantón	Nombres
Alausí	Gabriela Elizabeth Rodríguez

	Gallegos
Colta	Margarita Graciela Morocho Naula
Cumandá	Ámbar Dayana Arévalo Silva
Chunchi	Clara Isabel Ruiz Sánchez
Guamote	Margarita Isabel Sánchez Ochoa
Penipe	Daniela Carolina Ruiz Sánchez
Pallatanga	Verónica Mariela Aguilar Bayas
Riobamba	Liliana Natalia Viteri Uzcategui

Artículo 4.- El “Movimiento Político Provincial Cambio”, con ámbito de acción en la provincia de Chimborazo, dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, y en el plazo de 90 días ratificará o presentará los órganos directivos definitivos provinciales para el registro correspondiente.

Artículo 5.- Disponer al señor Secretario General devuelva al representante del “Movimiento Político Provincial Cambio”, con ámbito de acción en la provincia de Chimborazo, los originales de los formularios de adherentes y adherentes permanentes, mediante la suscripción del acta entrega recepción pertinente; y, se dispone al Director Nacional de Organizaciones Políticas, conserve la base de datos de los adherentes y adherentes permanentes de esta organización política, de conformidad con lo establecido en la Disposición General Tercera de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación de la Provincia de Chimborazo, al señor Ludovico Israel Cruz Proaño, Director del “Movimiento Político Provincial Cambio”, con ámbito de



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

acción en la provincia de Chimborazo, Listas 62, en el correo electrónico señalado, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dos días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

RESOLUCIONES DEL PUNTO 4

PLE-CNE-3-2-3-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219, numerales 1 y 6, de la Constitución de la República del Ecuador, al Consejo Nacional Electoral le corresponde: organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 62 de la Constitución de la República del Ecuador establece la obligatoriedad de voto para las personas mayores de dieciocho años y, establece el voto facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad;

Que, el artículo 11, penúltimo inciso, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el voto será facultativo para las extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y se hubieren inscrito en el Registro Electoral;

Que, el artículo 78 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el registro electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, es elaborado por el Consejo Nacional Electoral con base en la información que obligatoriamente remitirá el Registro Civil o la entidad encargada de la administración del registro de las personas; se complementará con la inscripción que voluntariamente realicen las y los extranjeros residentes en el país, mayores de dieciséis años para poder ejercer su derecho al sufragio. El Consejo Nacional Electoral será el responsable de organizar y elaborar el registro electoral de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en coordinación con los organismos pertinentes;

Que, el artículo 82 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las personas que consten en el registro electoral y que



cambien de domicilio electoral deberán registrar dicho cambio, en las formas que dispongan las normas pertinentes;

Que, el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas se publicarán en el Registro Oficial y en el portal oficial del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública; y,

En uso de las facultades constitucionales y legales, expide el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y ELABORACIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL Y SU RECLAMACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA.

CAPÍTULO PRIMERO

De la organización y elaboración del registro electoral

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto normar la organización y elaboración del registro electoral, con la finalidad de habilitar a las ciudadanas y ciudadanos con derecho al sufragio en un proceso electoral, facilitar los reclamos administrativos que puedan presentarse respecto del registro electoral, y posibilitar un óptimo análisis estadístico de la información de los electores.

Art. 2.- Competencia.- El Consejo Nacional Electoral es el órgano competente para organizar y elaborar el registro electoral de los ciudadanos

y ciudadanas ecuatorianas domiciliadas en el país y en el exterior y de los extranjeros facultados para ejercer su derecho al voto.

El Consejo Nacional Electoral establecerá mecanismos de coordinación y requerirá la información pertinente a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, y demás instituciones relacionadas con esta atribución.

La información proporcionada por los organismos pertinentes, será sujeta a verificación y validación por parte del Consejo Nacional Electoral.

Art. 3.- Registro Electoral.- El registro electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección.

Constarán en el registro electoral todas las personas que cumplan dieciséis años hasta el día de la elección correspondiente y que hayan obtenido su cédula de ciudadanía por primera vez hasta la fecha que el Consejo Nacional Electoral solicite la base de datos de personas ceduladas a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Las personas extranjeras residentes legalmente en el Ecuador por un lapso no menor a cinco años, podrán inscribirse en el registro electoral de forma voluntaria, en consideración que su voto es facultativo.

Art. 4.- Componentes para elaborar el Registro Electoral.- El Consejo Nacional Electoral, será el encargado de recopilar, actualizar y administrar la información correspondiente al registro electoral, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes componentes:

- Personas habilitadas para sufragar;
- Organización territorial del país;
- Circunscripciones del exterior;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Actualización de datos;
- Cambios de domicilio electoral;
- Circunscripciones electorales;
- Zonas electorales;
- Recintos Electorales; y,
- Juntas receptoras del voto.

Art. 5.- Actualización del Registro Electoral.- El Consejo Nacional Electoral solicitará, cuando así lo requiera, a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y demás entidades competentes, la información depurada del registro de las personas constantes en sus bases de datos, a fin de mantener actualizado el registro electoral.

Art. 6.- Actualización de la Organización Territorial del Registro Electoral.- En el caso que se crearen nuevas jurisdicciones o se modifiquen las actuales, el Consejo Nacional Electoral implementará las acciones necesarias para la actualización del domicilio electoral de las personas residentes en estas jurisdicciones.

Art. 7.- Cierre del Registro Electoral.- Se considerará cerrado el registro electoral en la fecha límite prevista para la actualización del mismo, la cual constará en el calendario electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 8.- Padrón electoral.- Los padrones electorales constituyen el segmento del registro nacional electoral utilizado para cada junta receptora del voto; el Consejo Nacional Electoral determinará el número de electores que constarán en cada padrón electoral. Los padrones se ordenarán alfabéticamente de acuerdo a los apellidos y nombres.

Los padrones electorales que se usaran en cada junta receptora del voto se generarán una vez cerrado el registro electoral para un proceso de elecciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la inscripción en el registro electoral de las personas extranjeras residentes en el Ecuador

Art. 9.- Requisitos para la inscripción de las personas extranjeras.- Los documentos requeridos para la inscripción en el registro electoral de las personas extranjeras residentes en el Ecuador son:

- 1.- Original y copia de la cédula de identidad y/o pasaporte.
- 2.- Visa que acredite su residencia legal en el país por un lapso no menor a cinco años a la fecha de la solicitud de inscripción.

El tiempo de residencia señalado en este artículo, se tomará en cuenta desde la fecha de la concesión de la visa en cualquiera de sus categorías.

Art. 10.- Procedimiento para la inscripción de las personas extranjeras.- Para constar en el registro electoral las personas extranjeras residentes en el Ecuador deberán acercarse personalmente a las Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales del Consejo Nacional Electoral o a los puntos fijos o brigadas para cambio de domicilio que se implementen para el efecto, portando los originales y copias de los documentos señalados en el artículo anterior.

Una vez revisada y verificada la documentación presentada, los funcionarios responsables de las Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales procederán a ingresar los datos de las personas extranjeras en el sistema

implementado por el Consejo Nacional Electoral que obligatoriamente contendrá la siguiente información:

- a.- Nombres y apellidos completos del solicitante.
- b.- Nacionalidad / país de origen.
- c.- Lugar de residencia en el país: provincia, cantón, parroquia.
- d.- Tipo de visa.
- e.- Fecha de nacimiento.
- f.- Fecha de otorgamiento y caducidad de la visa.
- g.- Número de cédula de identidad.
- h.- Número de pasaporte.

Una vez ingresada la información al sistema, éste generará un comprobante por duplicado que será firmado por la persona extranjera, así como por el funcionario responsable del Consejo Nacional Electoral. Uno de los comprobantes se entregará al solicitante y el otro, con toda la documentación de respaldo, se deberá archivar en la Delegación Provincial o Distrital Electoral correspondiente.

La Delegación Provincial o Distrital Electoral del Consejo Nacional Electoral, será la responsable de digitalizar los comprobantes y documentos de respaldo y remitir semanalmente dichos documentos a la Dirección Nacional de Registro Electoral.

Art. 11.- Inclusión de las personas extranjeras en el registro electoral.-

La Dirección Nacional de Registro Electoral revisará y validará la información ingresada y enviada por las Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales del Consejo Nacional Electoral y, emitirá un informe para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral solicitando la autorización para la inclusión en el registro electoral de las

personas extranjeras que cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Art. 12.- Período de la inscripción.- La inscripción en el registro electoral se podrá realizar en las Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales de forma permanente.

Para cada proceso electoral se tomarán en cuenta las inscripciones realizadas por las personas extranjeras desde los dieciséis años de edad que residan legalmente en el Ecuador, al menos cinco años, previo al cierre del registro electoral, de acuerdo al cronograma electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO TERCERO

Procedimiento administrativo para reclamos sobre registro electoral

Art. 13.- Procedencia del reclamo administrativo.- Las ecuatorianas o ecuatorianos, extranjeras o extranjeros que hayan obtenido su cédula de identidad o ciudadanía y se encuentren en goce de los derechos políticos, podrán proponer reclamación administrativa sobre el registro electoral ante el Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales correspondientes por razón de territorio, acompañando, copia de cédula de ciudadanía o de identidad de los reclamantes y/o el formulario de cambio de domicilio electoral, a fin de justificar el reclamo, en los siguientes casos:

- a) Que el cambio de domicilio no se haya ejecutado; es decir, el ciudadano solicitó el cambio de domicilio electoral y sigue constando en su dirección electoral anterior.
- b) Que el cambio de domicilio electoral se haya ejecutado de forma errónea, constando en el sistema una dirección electoral distinta a la del formulario.

c) Que el cambio de domicilio no haya sido solicitado.

d) Que las personas extranjeras no constaren inscritas en el registro electoral; es decir, se solicitó la inscripción y no se ejecutó.

Art. 14.- Publicación del registro electoral.- El Consejo Nacional Electoral, previo a cada proceso electoral, publicará el registro electoral a través de la página web www.cne.gob.ec, a fin de que la ciudadanía, y las extranjeras o extranjeros, verifiquen su correcta inclusión en el registro electoral ingresando su número de cédula o identidad, o sus nombres y apellidos.

Art. 15.- Plazo para la presentación de reclamos administrativos.- De suscitarse alguno de los casos indicados en el presente Reglamento, se podrá presentar un reclamo administrativo dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de publicación del registro electoral.

Art. 16.- Tramitación de los reclamos administrativos.- Una vez presentado el reclamo administrativo, éste será analizado por la Dirección Nacional de Registro Electoral o por las Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales, según corresponda, a fin de determinar la pertinencia del reclamo.

Las Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales remitirán a la Dirección Nacional de Registro Electoral, la información y documentación presentada en los reclamos administrativos, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Para los casos de las ciudadanas y ciudadanos domiciliados en el exterior, presentarán sus reclamos y documentos que acompañen, ante las

correspondientes Oficinas Consulares de las circunscripciones electorales del exterior, quienes remitirán la información al Consejo Nacional Electoral, para su resolución.

La Dirección Nacional de Registro Electoral presentará un informe para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el que resolverá dentro del plazo de dos días y dispondrá se notifique a los reclamantes.

En el caso de los reclamos presentados en el exterior, el plazo de dos días para resolver se contará desde la fecha de recepción de la información en el Consejo Nacional Electoral.

Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Art. 17.- Sistematización de reclamos administrativos.- Para la sistematización de los reclamos se utilizará la plantilla que para el efecto proporcione el Consejo Nacional Electoral, la cual será presentada acompañando copias de la documentación de respaldo respectiva. Esta información será consignada por las Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales y consolidada por la Dirección Nacional de Registro Electoral para someterla a conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN GENERAL

Las personas extranjeras que hayan sufragado en elecciones anteriores o que fueron inscritas en el registro electoral, mantendrán su inscripción para los siguientes procesos electorales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigencia del presente Reglamento, quedará derogada la siguiente normativa y toda norma contraria a su contenido:

1. Instructivo para la organización y elaboración del Registro Electoral, publicado en el Registro Oficial 98, de 09 de octubre del 2013.
2. Instructivo para la Inscripción en el Registro Electoral de las Personas Extranjeras Residentes en el Ecuador, publicado en el Registro Oficial Suplemento 39 de 18 de julio del 2013.
3. Procedimiento Administrativo para Reclamos sobre el Registro Electoral, publicado en el Registro Oficial Suplemento 801 de 2 de octubre del 2012.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dos días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-4-2-3-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador dispone:
“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 2. Participar en los asuntos de interés público. (...) 5. Fiscalizar los actos del poder público.”
- Que,** de conformidad con el artículo 95 de la Constitución de la República que establece: *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.”*
- Que,** el artículo 108 de la Constitución de la República establece que *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.”*
- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Consejo Nacional Electoral es un órgano con *“jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa y personalidad jurídica propia. Se regirá por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad”;*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar ganadores de las elecciones. (...) 6. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia.*”;

Que, de conformidad con el artículo 25, numerales 1 y 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 9. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;*” y,

Que, el numeral 5 del artículo 330 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que “*Se garantiza a las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral el derecho a: (...) 5. Vigilar los procesos electorales.* (...)”;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

Expide el:

REGLAMENTO DE AUDITORÍA DE LOS PROCESOS ELECTORALES.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Ámbito.- El presente Reglamento norma los procedimientos que se aplicarán para la realización de la auditoría al proceso electoral, como una garantía de transparencia y confiabilidad de las fases operativas destinadas a la organización, dirección y vigilancia de las elecciones.

Art. 2.- Competencia.- El Consejo Nacional Electoral tiene la competencia de organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; mientras que las organizaciones políticas debidamente inscritas y registradas en el Consejo Nacional Electoral podrán participar en la auditoría de los procesos operativos internos en ejercicio de su derecho de participación y vigilancia de los procesos electorales.

Art. 3.- Finalidad.- El presente Reglamento determinará los procesos operativos internos del periodo electoral, sujetos a auditoría de las organizaciones políticas.

La auditoría se la ejercerá como un derecho y deber cívico, voluntario, objetivo y de carácter temporal.

El procedimiento de auditoría y los procesos a ser auditados serán establecidos en el Plan que para el efecto apruebe el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respetando la normativa constitucional, legal y el presente Reglamento.

Para cada proceso se elaborarán los respectivos planes específicos de auditoría.

Art. 4.- De la Auditoría.- Se entenderá por auditoría, el control concurrente a través de revisiones a los procesos operativos internos implementados por el Consejo Nacional Electoral en periodo electoral, que tiene por finalidad

demostrar la transparencia y legitimidad en los procesos aplicados para las elecciones.

CAPÍTULO II

DEL EQUIPO GENERAL DE AUDITORÍA Y DE LOS AUDITORES DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS.

Art. 5.- Equipo General de Auditoría.- Se entenderá por Equipo General de Auditoría al equipo designado por el Consejo Nacional Electoral para el efecto y los auditores legalmente inscritos, calificados y acreditados por las organizaciones políticas.

El Equipo General de Auditoría estará dirigido por la o el Coordinador de Auditoría designado por el Consejo Nacional Electoral, el mismo que coordinará acciones con los auditores de las organizaciones políticas y las áreas que intervienen en el proceso a ser auditado.

Art. 6.- Auditor de las Organizaciones Políticas.- Las o los auditores de las organizaciones políticas son sujetos de derechos y obligaciones en el ejercicio de sus funciones y serán responsables de sus actos y de sus pronunciamientos en ejercicio de su competencia.

El Consejo Nacional Electoral realizará la convocatoria a las organizaciones políticas debidamente inscritas, por medio de publicaciones impresas en dos de los diarios de mayor circulación nacional, en el Portal Web institucional, correos electrónicos o en los casilleros electorales señalados por las organizaciones políticas, para que inscriban a sus postulantes a auditores con el fin de que participen en la auditoría a los procesos operativos internos establecidos en el Plan aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Art. 7.- Acreditación.- Las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral tienen derecho a designar un auditor por cada proceso según el Plan y solicitar su acreditación; de igual manera lo podrán hacer las organizaciones políticas que hayan acordado designar un auditor común.

En ningún caso, se concederá la acreditación a más de un auditor por cada organización política o por las de organizaciones políticas que hayan acordado designar un auditor común.

La calidad de auditor de las organizaciones políticas, no confiere derechos ni impone obligaciones de índole laboral ni financiero; y, en ningún caso, el desarrollo de sus funciones implica relación de dependencia o prestación de servicios personales o profesionales con el Consejo Nacional Electoral.

Art. 8.- Requisitos.- Los auditores de las organizaciones políticas deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriana/o;
2. Estar en goce de los derechos de participación;
3. Acreditar conocimientos y experiencia profesional de por lo menos un año en las materias relacionadas con el proceso que serán auditados, y; en materia electoral y afines.

Art. 9.- Trámite para la inscripción, calificación y acreditación de los auditores de las Organizaciones Políticas.- El representante legal de las organizaciones políticas interesadas, o el procurador común nombrado por las organizaciones políticas en caso de existir acuerdo para la designación de un auditor, deberá presentar el formulario de inscripción, en el formato único establecido para el efecto por el Consejo Nacional Electoral, el cual será presentado en la Secretaría General de este órgano electoral, en las Delegaciones Provinciales Electorales u Oficinas Consulares del Ecuador de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ser el caso, dentro del término de cinco días subsiguientes a la fecha de publicación y convocatoria realizada por el Consejo Nacional Electoral.

La solicitud deberá ser firmada por el representante legal de la organización política y por el postulante a auditor aceptando los términos de la designación.

No se aceptarán solicitudes de inscripción entregadas fuera del término señalado para el efecto.

Una vez receptada la documentación presentada por las organizaciones políticas, Secretaría General del Consejo Nacional Electoral realizará la calificación de cada postulante que pretenda representar como auditor de las organizaciones políticas en un término de 3 días posteriores a la recepción de la documentación. Concluido el proceso de calificación, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notificará a las organizaciones políticas en el término máximo de 48 horas con el respectivo informe de calificación, donde se aceptará o rechazará la postulación de acuerdo a lo siguiente:

- a) En el caso de que se acepte al postulante como auditor, éste deberá concurrir a las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, a realizar su acreditación correspondiente en un término de 48 horas a partir de su notificación; y,
- b) Si la inscripción del postulante fue realizada dentro de los términos establecidos, y este no cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 8 del presente Reglamento, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral rechazará su postulación; sin embargo, las organizaciones políticas en el plazo de 24 horas podrán presentar un nuevo postulante. La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral deberá emitir el respectivo informe de calificación en un

término de 24 horas posteriores a la recepción de la documentación del nuevo postulante.

En el caso de que la o el nuevo postulante presentado por la o las organizaciones políticas no cumpla con los requisitos para la acreditación, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral rechazará la o las postulaciones de manera definitiva.

Además de la solicitud se adjuntará:

- a) Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la organización política o procurador común y del auditor designado para cada proceso;
- b) Copia certificada del acuerdo de voluntades entre las organizaciones políticas involucradas, en el caso de existir convenio para la designación del auditor que formará parte del Equipo General de Auditoría; y,
- c) Copias notarizadas de los documentos que acrediten sus conocimientos y experiencia en el proceso a ser auditado.

Art. 10.- Funciones del Equipo de Auditoría del Consejo Nacional Electoral.- El Equipo de Auditoría del Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones:

- 1. Coordinar, dirigir y organizar el proceso de auditoría;
- 2. Verificar el correcto uso de recursos materiales, tecnológicos y datos utilizados en la ejecución de los procesos operativos internos relacionados con la organización de las elecciones;
- 3. Actuar con la debida diligencia y probidad en el ejercicio de sus funciones, con el objeto de trabajar por la seguridad, transparencia y legitimidad de las elecciones;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

4. Atender las peticiones y consultas formuladas y conocer todos los hallazgos presentados por los auditores que actúen en representación de las organizaciones políticas;
5. Emitir observaciones y sugerencias mediante un informe parcial con respecto a las distintas fases de los procesos auditados;
6. Elaborar el informe final de cada proceso de auditoría, sobre la base de los hallazgos presentados por los auditores de las organizaciones políticas y la información obtenida del Consejo Nacional Electoral, con el fin de garantizar la transparencia y confiabilidad del proceso;
7. Presentar un informe final al Pleno del Consejo Nacional Electoral, donde se hará constar las observaciones, recomendaciones, y conclusiones con respecto a los procesos auditados; y,
8. Las demás que le asigne el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Art. 11.- Funciones del auditor designado por las Organizaciones Políticas.- El auditor que represente a la o a las organizaciones políticas tendrá las siguientes funciones:

1. Participar en los procesos sujetos a auditoría de acuerdo al cronograma del Plan;
2. Asistir a los talleres de trabajo convocado por el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a los planes específicos de cada uno de los procesos;
3. Emitir por escrito un informe de hallazgos con respecto a cada proceso auditado;
4. Conocer el informe final de las auditorías de cada uno de los procesos;
5. Hacer un correcto uso de los recursos entregados por el Consejo Nacional Electoral para el cumplimiento de sus funciones;
6. Cumplir con los términos establecidos en los documentos que acrediten su calidad de auditor y garantizar el normal desarrollo del proceso de auditoría; y,

7. Actuar con la debida diligencia y probidad en el ejercicio de sus funciones.

La ausencia de uno o varios auditores no impedirá el normal desarrollo del proceso objeto de control.

Art. 12.- Terminación de funciones.- Los auditores terminarán sus funciones por:

1. Renuncia voluntaria;
2. Por decisión del Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante un informe debidamente motivado de Secretaría General; y,
3. Por la entrega del informe final de auditoría.

En el caso del numeral 2, la terminación de funciones procederá por haber incurrido en una de las siguientes causales:

1. La práctica de cualquier acto que obstruya, entorpezca, manipule o impida el normal desarrollo de las actividades inherentes al proceso de auditoría;
2. La realización de grabaciones de audio, video, fotografías y por cualquier medio que tenga por objeto, la divulgación de la información que no cuente con autorización expresa del Consejo Nacional Electoral;
3. La sustracción y posesión de información no autorizada por parte del Consejo Nacional Electoral; y,
4. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCESO DE AUDITORÍA



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Art. 13.- Lugar de realización de auditoría.- Las actividades del Equipo General de Auditoría en los diferentes procesos operativos internos, se podrán realizar en todo el territorio nacional, sobre la base del Plan aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral, se reserva el derecho de designar el lugar dentro del territorio nacional, para la realización de las auditorías de cada proceso.

Art. 14.- De los informes de cada auditoría.- Una vez culminado cada proceso de auditoría, el Equipo de Auditoría presentará al Pleno del Consejo Nacional Electoral el informe final de cada proceso, en el que constarán las observaciones, recomendaciones, y conclusiones que correspondan.

Art. 15.- Del informe final.- Una vez culminado los procesos de auditoría, el Equipo de Auditoría del Consejo Nacional Electoral, levantará la información relativa a cada proceso auditado y consolidará la información recabada mediante la elaboración de un informe final, mismo que será elevado a conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Art. 16.- Socialización de los informes de auditoría a las Organizaciones Políticas.- El Consejo Nacional Electoral pondrá en conocimiento los informes de cada proceso y el informe final a las organizaciones políticas debidamente inscritas y registradas en el Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIONES GENERALES.

PRIMERA.- De presentarse conflictos o dudas en la aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento, éstas serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, cuya decisión será de inmediata y obligatoria ejecución.

SEGUNDA.- El Consejo Nacional Electoral, podrá solicitar asesoría a las universidades y escuelas politécnicas a fin de que brinden el apoyo técnico especializado al proceso de auditoría a fin de garantizar la objetividad y transparencia del mismo.

TERCERA.- El Consejo Nacional Electoral se reserva el derecho de iniciar las acciones legales a las que se crea asistido, en caso de que se contravenga lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Deróguese toda la normativa existente de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dos días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-5-2-3-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 11 numeral 2, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, en goce de sus derechos políticos podrán ejercer su derecho al voto en forma facultativa;
- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Consejo Nacional Electoral es un órgano de la Función Electoral que tiene jurisdicción nacional, goza de autonomía administrativa, financiera y organizativa, y tiene personalidad jurídica propia;
- Que,** el artículo 219, numerales 1 y 6 de la Norma Suprema, otorga al Consejo Nacional Electoral la potestad para organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que,** el artículo 219, numeral 12 de la Constitución de la República del Ecuador, concede al Consejo Nacional Electoral la responsabilidad de organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil;
- Que,** el artículo 52 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador en país extranjero, serán responsables de la difusión y promoción de los procesos electorales a fin de obtener la

participación activa de las ecuatorianas y ecuatorianos que consten en el registro electoral;

Que, el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone al Consejo Nacional Electoral expedir las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación;

Que, es necesario establecer las facilidades para que las ciudadanas y ciudadanos domiciliados en el exterior, puedan voluntariamente ejercer el derecho al sufragio para elegir Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente; representantes nacionales y de la circunscripción del exterior; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA CREACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE ZONAS ELECTORALES EN EL EXTERIOR

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos de creación y actualización de las zonas electorales en el exterior, a fin de garantizar a las ciudadanas y ciudadanos, su derecho a participar en un proceso electoral.

Art. 2.- Competencia.- El Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de zonificar las áreas geográficas electorales en el exterior, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y las Oficinas Consulares para facilitar el derecho al sufragio de los ecuatorianos y ecuatorianas residentes en el exterior.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Art. 3.- Zonas Electorales.- Zona electoral es el área geográfica creada de manera exclusiva y privativa por el Consejo Nacional Electoral donde se establecerá el recinto electoral para que las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos en el exterior puedan ejercer el derecho a elegir y ser elegidos mediante el sufragio.

El Consejo Nacional Electoral creará las zonas electorales en el exterior, observando en forma estricta las jurisdicciones de los consulados establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Art. 4.- Responsable.- De conformidad con lo estipulado en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cónsules del Ecuador en el exterior o su encargado, serán responsables del proceso electoral en sus respectivas jurisdicciones y deberán acatar las instrucciones y resoluciones que emita para el efecto el Consejo Nacional Electoral.

Art. 5.- Criterios para la creación de zonas electorales en el exterior.- El Consejo Nacional Electoral aplicará los siguientes criterios para la creación de una zona electoral en el exterior:

1. Observar y respetar estrictamente las jurisdicciones consulares establecidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.
2. Verificar la existencia de por lo menos 300 ecuatorianas y ecuatorianos que habiten en la zona propuesta.
3. Conocer los requerimientos de las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos en el exterior, respecto de la distancia de sus domicilios y medios de transporte, en base a la información levantada por la Oficina Consular del Ecuador en el Exterior.

4. Otros que considere pertinentes cuando el proceso lo amerite.

Art. 6.- Procedimiento de creación de zonas electorales en el exterior.-

El levantamiento de información para la creación de las zonas electorales en el exterior, será realizado por cada una de las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior y deberá cumplir el siguiente procedimiento:

1. Contar con la base de datos del Registro Electoral proporcionada por el Consejo Nacional Electoral, respecto del proceso de cambios de domicilio y/o actualización de datos;
2. Solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana la información actualizada de las jurisdicciones consulares existentes;
3. Definir las distancias existentes entre la Oficina Consular del Ecuador y el domicilio de las y los ciudadanos ecuatorianos que habitan en las diferentes jurisdicciones del exterior;
4. Especificar, en caso de existir, la complejidad de medios de transporte y movilidad de las ecuatorianas y ecuatorianos hacia la Oficina Consular del Ecuador en el exterior;
5. Proponer a la Dirección de Procesos en el Exterior del Consejo Nacional Electoral la creación de una zona electoral en el exterior, en sus respectivas jurisdicciones;
6. Definir el alcance de la zona electoral propuesta, en base a la jurisdicción que le corresponde; y,
7. Remitir la información levantada a la Dirección de Procesos en el Exterior, para que conjuntamente con la Dirección Nacional de Registro Electoral y la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, efectúen el análisis y elaboren el informe correspondiente para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Art. 7.- Criterios para la actualización de zonas electorales en el exterior.- El Consejo Nacional Electoral procederá a actualizar las zonas electorales en el exterior, en los siguientes casos:

1. Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana notifique al Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección de Procesos en el Exterior, el cierre de Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior;
2. Si el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana notificare al Consejo Nacional Electoral el cambio de jurisdicción de una zona electoral; y,
3. Por requerimiento institucional.

Art. 8.- Procedimiento para la actualización de zonas electorales.- De requerirse una actualización de zonas electorales en el exterior, se deberá cumplir con lo señalado en el artículo precedente y realizar el siguiente procedimiento:

1. Contar con la base de datos del Registro Electoral proporcionada por el Consejo Nacional Electoral, respecto del proceso de cambios de domicilio y/o actualización de datos;
2. Solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana una actualización de las Oficinas Consulares con sus debidas jurisdicciones;
3. En caso de existir la disposición de cierre de una Oficina Consular, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana informará al Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección de Procesos en el Exterior, qué Oficinas Consulares asumen esas jurisdicciones;
4. De requerir la actualización de una zona electoral por cambio de jurisdicción, esta deberá ser sustentada con la notificación de cambio

- realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en la que se informe la Oficina Consular que la asumirá; y,
5. Para la actualización de zonas electorales la Dirección de Procesos en el Exterior, conjuntamente con la Dirección Nacional de Registro Electoral y la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, realizarán el análisis e informe correspondiente para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Art. 9.- Determinación de zonas electorales.- Dentro del plazo de quince (15) días contados desde la terminación del proceso de cambios de domicilio y concluido el procedimiento de distribución geográfica de los electores, el Consejo Nacional Electoral podrá crear y/o actualizar zonas electorales en base al informe que para el efecto presenten conjuntamente la Dirección de Procesos en el Exterior, la Dirección Nacional de Registro Electoral y la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para el cumplimiento del calendario electoral y de las disposiciones emanadas por el Consejo Nacional Electoral se observará el contenido de los convenios suscritos con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

SEGUNDA.- Las dudas o controversias en la aplicación del presente Reglamento serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

TERCERA.- El Consejo Nacional Electoral por medio de las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior, desarrollará una campaña masiva de información a la ciudadanía sobre las zonas, recintos electorales creados y sobre el proceso electoral, con la finalidad de propiciar el ejercicio del derecho al voto de las y los ecuatorianos domiciliados en el exterior.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Reglamento para la Actualización y Creación de Zonas Electorales en el Exterior, aprobado por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-10-3-7-2012, de 3 de julio de 2012, y más normas que contravengan el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dos días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-6-2-3-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes

a la organización política de la ciudadanía y que el Consejo Nacional Electoral se regirá por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;

Que, de conformidad con lo establecido en el art. 219, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral tiene como una de sus funciones: organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;

Que, el artículo 219, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, faculta al Consejo Nacional Electoral reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que la Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta;

Que, el artículo 82 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que las personas que consten en el registro electoral y que cambien de domicilio electoral, deberán registrar dicho cambio, en las formas que dispongan las normas pertinentes;

Que, el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

domicilio y emisión de certificados de votación. Éstas se publicarán en el Registro Oficial y en la página web del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública;

Que, el Consejo Nacional Electoral garantizará la inclusión de todas las personas habilitadas para sufragar, que residan en áreas urbanas y rurales, otorgando las facilidades para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer el derecho al sufragio cerca de su lugar de domicilio; y,

En uso de las facultades constitucionales y legales, expide el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA CREACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE ZONAS ELECTORALES URBANAS Y RURALES

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento norma los procedimientos que se aplicarán para la creación y/o actualización de zonas electorales urbanas y rurales.

Art. 2.- Competencia.- La creación y/o actualización de zonas electorales urbanas y rurales, será de competencia exclusiva y privativa del Consejo Nacional Electoral, que de oficio o a petición de parte, procederá de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento. La Dirección Nacional de Registro Electoral y las Delegaciones Provinciales y Distritales del Consejo Nacional Electoral en las correspondientes jurisdicciones, serán los responsables de su ejecución.

Art. 3.- Definiciones.-

- a) **Zona Electoral:** Es el área geográfica debidamente delimitada, que pertenece a una parroquia urbana o rural, en la que se establecerá uno o más recintos electorales, con la finalidad de acercar el sitio de

votación al lugar de residencia de las y los electores, facilitando el ejercicio del derecho al sufragio; y,

- b) **Cabecera Zonal Electoral Rural:** Es el centro poblado que cuente con la mejor infraestructura para el establecimiento de él o los recintos electorales de la zona electoral rural a crearse.

Art. 4.- Elementos técnicos.- Para la creación y/o actualización de zonas urbanas y rurales electorales se utilizarán los siguientes elementos técnicos:

4.1. Zonas Electorales Urbanas:

La Dirección Nacional de Registro Electoral entregará a las Delegaciones Provinciales y Distritales:

- 1.- La cartografía oficial, física o digital de la parroquia que contiene en su jurisdicción, el área geográfica de la zona a crearse.
- 2.- Los documentos en los cuales conste el límite de la organización territorial de acuerdo a la Ordenanza Municipal de creación de la parroquia;
- 3.- La cartografía física o digital, que contenga la información referente a vías, barrios, sectores censales, población mayor de 16 años, recintos electorales, establecimientos educativos, entre otros;
- 4.- Las fichas técnicas de levantamiento de la información georeferenciada y de infraestructura de recintos, provistas por la Dirección Nacional de Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral.

Para determinar el límite de las zonas electorales urbanas se lo hará a través del uso del GPS (tracking de recorrido) en el Sistema Cartográfico UTM, Datum WGS84, Zona 17 Sur.

4.2. Zonas Electorales Rurales:



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

a) La Dirección Nacional de Registro Electoral entregará a las Delegaciones Provinciales y Distritales:

1.- La cartografía base, física o digital (cartas topográficas, límite político administrativo, vías, hidrografía, centros poblados, recintos electorales y otros) de la respectiva jurisdicción.

2.- Los límites de la zona electoral a actualizarse y/o crearse, los mismos que serán definidos a través del mapeo participativo, entre las Delegaciones Provinciales y Distritales del Consejo Nacional Electoral y las autoridades y/o representantes de las poblaciones correspondientes, para cuyo efecto se utilizará el material cartográfico y fichas técnicas provistas por la Dirección Nacional de Registro Electoral.

b) En base a la información entregada, las Delegaciones Provinciales y Distritales del Consejo Nacional Electoral procederán a ubicar georeferenciadamente los centros poblados a incluirse en la zona electoral rural y definirán los límites tomando en cuenta los principales accidentes geográficos; además de cotas altimétricas, curvas de nivel, puntos de referencia, entre otras.

c) Para determinar el límite de las zonas electorales rurales se lo hará a través del uso del GPS (tracking de recorrido) en el Sistema Cartográfico UTM, Datum WGS84, Zona 17 Sur.

d) La cabecera zonal electoral será seleccionada considerando los siguientes factores: infraestructura para implementación del recinto electoral, número de electores y la facilidad de acceso desde los poblados involucrados considerando distancia, tiempo y medio de transporte hacia la cabecera zonal.

Art. 5.- Criterios para la creación y/o actualización de zonas electorales urbanas.- El Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales y Distritales, aplicarán los siguientes criterios para la creación y/o actualización de una zona electoral urbana:

- a) Observar y respetar estrictamente los límites parroquiales y zonales;
- b) Disponibilidad de infraestructura y servicios adecuados para el funcionamiento de recintos electorales que permitan albergar a todos las y los electores de la nueva zona; y,
- c) Procurar que la distancia entre los límites de la zona y el recinto electoral no exceda los 2 Km.

Art. 6.- Procedimiento para la creación y/o actualización de zonas electorales urbanas.- El estudio para la creación y/o actualización de las zonas urbanas electorales, será realizado por cada una de las Delegaciones Provinciales y Distritales del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) Delimitar la nueva zona electoral en base a la cartografía entregada, considerando: calles, avenidas, accidentes geográficos.
- b) Georeferenciar los posibles recintos electorales, en base a la información de la ficha de recintos proporcionada por la Dirección Nacional de Registro Electoral.
- c) Definir los límites de la nueva zona electoral, utilizando el receptor GPS (tracking de recorrido) en el Sistema Cartográfico UTM, Datum WGS84, Zona 17 Sur.

En base al procedimiento establecido las Delegaciones Provinciales y Distritales del Consejo Nacional Electoral en coordinación con la Dirección Nacional de Registro Electoral elaborarán el estudio para la creación y/o



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

actualización de las zonas electorales urbanas, el mismo que será enviado al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su análisis, revisión y aprobación.

Art. 7.- Parámetros para la creación de zonas electorales rurales.- El Consejo Nacional Electoral o su Delegación Provincial y Distrital, considerará los siguientes parámetros para la creación de una zona electoral rural:

a) La existencia de un mínimo de 50 electores en la zona propuesta a crearse, quienes deberán completar correctamente y firmar los formularios pre impresos de cambio de domicilio electoral, provistos por las funcionarias y funcionarios del Consejo Nacional Electoral, responsables de este trabajo de campo, quienes verificarán el cumplimiento de los requerimientos establecidos para el efecto.

Los cambios de domicilio electoral registrados en los formularios pre impresos, se harán efectivos, una vez aprobada la creación de la propuesta de zona electoral rural, por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral. En consecuencia, las ciudadanas y los ciudadanos que realizan el requerimiento de esta creación de zona rural, pasarán a formar parte de las y los electores de la nueva zona electoral;

b) Identificación de un poblado que haga de cabecera zonal electoral rural; y,

c) Que la zona electoral a crearse se encuentre dentro de los límites de la organización territorial, contenido en las cartas topográficas.

Art. 8.- Contenido del estudio de la zona electoral urbana.- Para la creación de nuevas zonas electorales urbanas, la Delegación Provincial y Distrital del Consejo Nacional Electoral, remitirá en los formatos establecidos para el efecto, al Consejo Nacional Electoral, el informe motivado que contendrá la siguiente documentación:

- a) Límites definidos que incluyan: accidentes geográficos, calles, avenidas, entre otros;
- b) Mapa parroquial con la delimitación de las zonas electorales urbanas;
- c) Ficha de descripción de límites de la zona;
- d) Fichas de levantamiento de recintos electorales;
- e) Ficha de ruta y tramos desde la Delegación Provincial a los recintos electorales de la zona;
- f) Archivo digital de la información georeferenciada; y,
- g) Otros que se consideren necesarios para el efecto.

Art. 9.- Procedimiento para el trabajo de campo en las zonas electorales rurales.- El estudio para la creación y/o actualización de las zonas electorales rurales, será realizado por cada una de las Delegaciones Provinciales y Distritales del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con los representantes y habitantes de los centros poblados involucrados, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) Coordinarán sesiones de trabajo con los representantes de las diferentes organizaciones de la sociedad civil, entidades administrativas y educativas, para completar correctamente los formularios pre impresos de cambio de domicilio electoral;
- b) Realizarán el mapeo participativo correspondiente;
- c) Georeferenciarán (toma de puntos GPS) la cabecera zonal electoral y los poblados de la zona;
- d) Señalarán en el mapa y en la ficha de levantamiento los centros poblados;
- e) Determinarán el tipo de infraestructura vial existente (vías de primer, segundo y tercer orden);
- f) Definirán la distancia y tiempo entre la Delegación Provincial y la cabecera zonal; y, de esta cabecera con las poblaciones que conforman la zona rural electoral;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- g) Definirán los límites de la nueva zona electoral, utilizando el receptor GPS (tracking de recorrido) en el Sistema Cartográfico UTM, Datum WGS84, Zona 17 Sur;
- h) Identificarán medios de transporte, frecuencias y tiempo de traslado desde los poblados involucrados a la cabecera zonal electoral; e,
- i) Analizarán y verificarán el cumplimiento de los parámetros dispuestos en el presente reglamento, para la creación de las nuevas zonas electorales rurales.

Art. 10.- De los informes.- Una vez concluido el trabajo de campo, el Consejo Nacional Electoral recibirá de sus Delegaciones Provinciales y Distritales, la documentación de respaldo respectiva con la cual se justifique la creación y/o actualización de la zona electoral urbana o rural, en el formato que para el efecto provea la Dirección Nacional de Registro Electoral.

La documentación será verificada y validada por la Dirección Nacional de Registro Electoral, la cual emitirá el correspondiente informe, para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Para los procesos electorales la Dirección Nacional de Registro Electoral establecerá, de conformidad al calendario electoral, el cronograma de entrega de informes por parte de las Delegaciones Provinciales y Distritales del Consejo Nacional Electoral.

Art. 11.- Resolución.- La resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se notificará a sus Delegaciones Provinciales y Distritales y a la Dirección Nacional de Registro Electoral, para que se incluya la zona electoral urbana o rural al Distributivo del Padrón Electoral, se habiliten los sistemas electorales institucionales y de requerirse, se procederá a la implementación de brigadas de cambio de domicilio para la actualización del Registro Electoral.

DISPOSICIONES GENERALES.-

PRIMERA.- El Consejo Nacional Electoral no podrá crear nuevas zonas electorales urbanas o rurales en los lugares donde existen conflictos de límites en jurisdicciones. El pronunciamiento de los organismos competentes, que solucionen dichos conflictos, permitirá que el Consejo Nacional Electoral proceda con la respectiva creación.

SEGUNDA.- La creación y/o actualización de nuevas zonas urbanas o rurales electorales no podrán contravenir la organización territorial de la República, por lo que deberán circunscribirse a los límites de las respectivas parroquias.

TERCERA.- Los conflictos que se presenten en la aplicación del presente Reglamento, serán puestos a consideración del Pleno del Consejo Nacional Electoral, cuya resolución será de inmediato y obligatorio cumplimiento.

CUARTA.- La Dirección Nacional de Registro Electoral elaborará y/o actualizará los manuales, fichas técnicas y formularios respectivos para el efectivo cumplimiento de este Reglamento.

QUINTA.- En los casos en que se solicite crear una nueva zona electoral, en una parroquia categorizada como urbana en la base de datos del Registro Civil, pero que posea características del área rural; para su creación se aplicará el mismo procedimiento para la creación de las zonas electorales rurales, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-

Se deroga el INSTRUCTIVO PARA LA ACTUALIZACIÓN Y CREACIÓN DE ZONAS ELECTORALES URBANAS Y RURALES, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 02 de julio del 2013, mediante Resolución No. PLE-CNE-2-2-7-2013, y publicado en el Segundo Registro Oficial



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Suplemento No. 40 de 19 de julio del 2013; así como cualquier normativa que se oponga a este reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dos días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-7-2-3-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Consejo Nacional Electoral, al formar parte de la Función Electoral, es un órgano con autonomía administrativa, financiera y organizativa y personería jurídica propia que se regirá por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;

- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador establece las funciones generales del Consejo Nacional Electoral, entre las cuales, en el numeral 6, consta la de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia
- Que,** la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el capítulo tercero titulado "Órganos y Organismos de Gestión Electoral", establece disposiciones inherentes a la integración, y funciones del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el numeral 1 del artículo 25 ibídem, establece como una función del Consejo Nacional Electoral la de: "Organizar dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos"; y, el numeral 9 la de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que,** el Art. 83 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, determina que el Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas se publicarán en el Registro Oficial y en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública;
- Que,** es necesario introducir reformas al REGLAMENTO DE CAMBIOS DE DOMICILIO ELECTORAL Y FUNCIONAMIENTO DE PUNTOS DE ATENCION aprobado con Resolución PLE-CNE-7-26-11-2014, para facilitar a las y los ciudadanos ejercer este derecho y de este modo, participar en las decisiones políticas del país; y

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, resuelve:

Reformar el **REGLAMENTO PARA CAMBIOS DE DOMICILIO ELECTORAL Y FUNCIONAMIENTO DE PUNTOS DE ATENCIÓN**, conforme el siguiente contenido:

Art. 1.- Sustitúyase en el artículo 1 la palabra “Finalidad”, por “Objeto”, y agréguese luego de este artículo, un artículo innumerado con el siguiente texto:

Art. ...- Competencia.- El cambio de domicilio electoral es un proceso permanente, de competencia exclusiva y privativa del Consejo Nacional Electoral.

Art. 2.- Inclúyase en el primer inciso del artículo 4, a continuación de las palabras “las y los extranjeros”, la frase “que hayan residido legalmente en el país por al menos 5 años”; y, sustitúyase el vocablo “inscritos” por la frase “y se hubieren inscrito”.

Art. 3.- Inclúyase en el primer inciso del artículo 5, luego de la palabra “personalmente” la frase “en los puntos previamente establecidos por el Consejo Nacional Electoral”.

En este mismo artículo elimínese el literal b); e, incorpórese al final de los literales, el siguiente texto:

“El cambio de domicilio realizado por la o el ciudadano ecuatoriano que habita en el exterior mediante el consulado virtual del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana o vía web, se aplicará el procedimiento que para el efecto establezca el Consejo Nacional Electoral, previa validación de su número de cédula de ciudadanía o pasaporte”.

Art. 4.- Incorpórese en el artículo 6 como literal c) del numeral 2, lo siguiente:

c) Consulado Virtual: El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en coordinación con el Consejo Nacional Electoral a través de la plataforma del Consulado Virtual, realizará el cambio de domicilio electoral mediante las validaciones correspondientes por parte de las y los servidores del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;

d) Vía Web: El Consejo Nacional Electoral, mediante la web permitirá a las y los ecuatorianos que habitan en el exterior la realización del cambio de domicilio electoral al lugar en el que se encuentre habitando, previas las debidas seguridades de acreditación de la o el ciudadano que lo requiera;

e) Correo postal: El Consejo Nacional Electoral desarrollará un procedimiento mediante correo postal, el cual se sujetará a medidas de seguridad a fin de garantizar la identidad del ciudadano y el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Sustitúyase el texto del numeral 3 por el siguiente:

3. Otras Modalidades.- El Consejo Nacional Electoral podrá adoptar otras modalidades para el cambio de domicilio cuando así lo estime conveniente.

Art. 5.- Inclúyase al final del artículo 7, el siguiente inciso:

El Consejo Nacional Electoral previo a atender la solicitud de cambio de domicilio electoral, verificará que el solicitante haya cumplido con el pago de multas por no haber sufragado.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Art. 6.- En el primer inciso del artículo 8, luego de la frase “Las Delegaciones Provinciales”, incorporar la palabra: “ElectORAles”; y, en el segundo inciso, luego de la palabra “Sistema”, añadir el vocablo “informático”.

Art. 7.- En el último inciso del artículo 10, a continuación de las palabras “personas responsables”, suprimase el punto seguido, e inclúyase la frase: “de inducir a error a la autoridad electoral”.

Art. 8.- Agréguese una disposición transitoria con el siguiente texto:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral se encargará de codificar el presente Reglamento con el fin de incorporar las reformas planteadas”.

Art. 9.- Agréguese una disposición final con el siguiente texto:

“DISPOSICIÓN FINAL.- La presente reforma al Reglamento para Cambios de Domicilio Electoral y Funcionamiento de Puntos de Atención, entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dos días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-8-2-3-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero;

economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Consejo Nacional Electoral, al formar parte de la Función Electoral, es un órgano con autonomía administrativa, financiera y organizativa y personería jurídica propia. Se regirá por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador establece las funciones generales del Consejo Nacional Electoral, entre las cuales, en el numeral 6, consta la de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia
- Que,** la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el capítulo tercero titulado "Órganos y Organismos de Gestión Electoral", se establecen disposiciones inherentes a la integración, y funciones del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el numeral 1 del artículo 25 ibídem, establece como una función del Consejo Nacional Electoral la de: "Organizar dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos"; y el numeral 9 faculta reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el Art. 83 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, determina que el Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas se publicarán en el Registro Oficial y en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública;

Que, es necesario introducir reformas al INSTRUCTIVO PARA PROCESAMIENTO Y CONTROL CAMBIOS DOMICILIO ELECTORAL para facilitar a las y los ciudadanos ejercer este derecho y de este modo, participar en las decisiones políticas del país;

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, resuelve:

Reformar el **INSTRUCTIVO PARA PROCESAMIENTO Y CONTROL DE CAMBIOS DE DOMICILIO ELECTORAL**, conforme el siguiente contenido:

INSTRUCTIVO PARA PROCESAMIENTO Y CONTROL DE CAMBIOS DE DOMICILIO ELECTORAL Y FUNCIONAMIENTO DE PUNTOS DE ATENCIÓN.

Art 1.- Objeto.- El presente Instructivo para el procesamiento y control de cambios de domicilio electoral, establece el procedimiento que los servidores del Consejo Nacional Electoral deben cumplir para el proceso de cambios de domicilio, actualización de datos y su ingreso al sistema.

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO DE CAMBIO DE DOMICILIO EN EL ÁMBITO NACIONAL CON FORMULARIOS PRE - IMPRESOS.

Art. 2.- Definición.-

Formulario Pre-impreso.- Documento habilitante generado por el sistema para realizar los cambios de domicilio electoral de las y los ciudadanos que lo soliciten, el mismo que se utilizará en el lugar o sitio planificado por el Consejo Nacional Electoral, el cual será impreso en las Delegaciones Provinciales.

Los formularios pre-impresos en el ámbito nacional deberán contener los siguientes campos:

- a) Apellidos y nombres completos de las personas.
- b) Número de cédula de ciudadanía o identidad.
- c) Fecha de nacimiento.
- d) Certificado de Votación.
- e) Fecha en que se realiza el cambio de domicilio.
- f) Dirección domiciliaria de la persona.
- g) Número de teléfono convencional o celular (opcional).
- h) Datos de la cédula.
- i) Serie de la cédula.
- j) Fecha de expedición.
- k) Lugar de expedición.
- l) Firma del funcionario electoral.
- m) Firma del solicitante o huella dactilar.

Los formularios contendrán los siguientes campos precargados:

- a) Código de serie secuencial.
- b) Código de barras.
- c) Provincia.
- d) Cantón.
- e) Parroquia.
- f) Zona Electoral.



Art. 3.- Descripción del Procedimiento para el Levantamiento de la Información en el Ámbito Nacional.- El procedimiento para el levantamiento de la información en el ámbito nacional deberá realizarse de la siguiente manera:

- a) Impresión de formularios pre-impresos.- Las Delegaciones Provinciales Electorales a través del Jefe del Centro de Cómputo en coordinación con la Dirección Nacional de Registro Electoral, serán los responsables de generar e imprimir por duplicado los formularios pre-impresos.
- b) Distribución de formularios pre-impresos.- Una vez impresos los formularios, el responsable provincial de Registro Electoral entregará los mismos a los responsables de la organización del levantamiento de la información (supervisor), mediante acta entrega -recepción.
- c) Observancia de los requisitos.- El responsable de la ejecución del cambio de domicilio electoral (brigadista) y/o actualización de datos, observará el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento para Cambios de Domicilio Electoral y Funcionamiento de Puntos de Atención.
- d) Levantamiento de Información.- Los brigadistas son los encargados de levantar la información de los cambios de domicilio en los formularios pre-impresos.

Los datos requeridos en el formulario, deberán ser escritos con letra imprenta y números legibles.

El brigadista deberá llenar los campos del formulario y constatará que los mismos coincidan con la documentación de respaldo presentada por el petitionerio.

Se deberá registrar los nombres y apellidos tal como constan en la cédula de ciudadanía o identidad. Los formularios obligatoriamente deberán ser firmados tanto por el funcionario del CNE como por el peticionario, las firmas deberán ser similares a la cédula de identidad o ciudadanía.

Los dos formularios serán distribuidos de la siguiente manera: la primera copia se entregará al solicitante; la segunda será para el ingreso al sistema (escaneo y digitación) y archivo físico en la Delegación.

Los formularios pre-impresos no utilizados deberán ser entregados en blanco a la Delegación Provincial para su anulación y archivo. Se elaborará la correspondiente acta de entrega-recepción entre el supervisor y la Delegación correspondiente.

e) Coordinación y supervisión.- La organización del trabajo de los brigadistas la realizará el responsable provincial de Registro Electoral, a través de los supervisores de campo, quienes se encargarán de distribuir los formularios a los brigadistas.

El supervisor será el responsable de llevar el control de los formularios pre - impresos utilizados y no utilizados por los brigadistas a su cargo, para lo cual elaborará las correspondientes actas de entrega - recepción de inicio y final por cada jornada de trabajo. Además deberá vigilar que se cumpla la jornada de trabajo de los brigadistas en los lugares asignados y de solventar cualquier duda o necesidad que se presente.

Los formularios deberán ser clasificados por los brigadistas en dos grupos, los que hayan sido utilizados y los que no se utilizaron, una vez clasificados deberán ser entregados al supervisor, quien a su vez deberá transferirlos al responsable provincial de Registro Electoral.

De comprobarse negligencia en la entrega o manejo de los formularios pre-impresos sea de parte del supervisor o del brigadista, se procederá con la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

terminación del vínculo laboral establecido entre las partes, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan de ser el caso.

La Delegación Provincial correspondiente reportará a la Dirección Nacional de Registro Electoral, respecto a cualquier novedad suscitada en el manejo y/o entrega de los formularios pre-impresos.

Art. 4.- Digitalización de los Formularios en las Delegaciones Provinciales.- Los formularios para su digitalización cumplirán los siguientes pasos:

- a) Equipamiento y personal.- Las Delegaciones Provinciales a través de los Centros de Cómputo serán las responsables de instalar los equipos necesarios conectados al sistema de cambios de domicilio para que la información de los formularios pre-impresos sean digitalizados e ingresados al sistema por los digitadores.
- b) Escaneo.- La información contenida en los formularios pre-impresos será digitalizada en forma inmediata en el sistema informático de las Delegaciones Provinciales.
- c) Ingreso de la información.- El responsable provincial del Registro Electoral hará entrega diaria a través de un acta entrega-recepción al Jefe del Centro de Cómputo de la Delegación Provincial, quien será el encargado de distribuir diariamente los formularios pre-impresos, con la información de los cambios de domicilio generados a los digitadores, para el ingreso de la información al sistema de cambios de domicilio. El comprobante de cambio de domicilio que genera el sistema debe ser archivado conjuntamente con el formulario pre-impreso correspondiente donde consta la firma del solicitante.

El formulario pre - impreso y el comprobante deberán ser clasificados y

archivados de manera adecuada en cada Delegación Provincial Electoral, por: cantón, parroquia y zona electoral.

Art. 5.- Formularios con Inconsistencia.- El digitador al final de la jornada de trabajo entregará al Jefe del Centro de Cómputo, los formularios que no pudo ingresar al sistema por cualquier inconsistencia, procediendo de la siguiente manera:

- a) En el caso de letra ilegible se llamará al brigadista para que valide la información. De no ser posible se archivará el formulario.
- b) En el caso de formulario incompleto, se llamará la atención al brigadista y al supervisor, y se procederá a tomar contacto con el peticionario. De no ser posible se archivará el formulario.
- c) En el caso de inconsistencias entre el número de cédula y los nombres, se llamará la atención al brigadista y al supervisor, y se procederá a tomar contacto con el peticionario. De no ser posible se archivará el formulario.
- d) De presentarse alguna otra novedad no contemplada en el presente Instructivo, el responsable provincial de Registro Electoral coordinará con la Dirección Nacional de Registro Electoral las acciones pertinentes.

Art. 6.- Comparación de datos.- Una vez que la información de los formularios de cambios de domicilio sea ingresada al sistema informático el responsable provincial de Registro Electoral, a través del sistema asignará los registros ingresados para proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Cambios de Domicilio Electoral y Funcionamiento de Puntos de Atención.

Art. 7.- Verificación de firmas y números de cédula.- La Dirección Nacional de Registro Electoral realizará la verificación de firmas y números



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de cédulas de los formularios ingresados en un porcentaje equivalente al 25% de todos los cambios de domicilio realizados, en las jurisdicciones determinadas por el Consejo Nacional Electoral. De encontrarse inconsistencias que superen el 50% de los formularios revisados se procederá a verificar la totalidad de los formularios.

Los verificadores procederán a revisar la similitud entre la firma constante en el formulario pre impreso de cambio de domicilio con las de la base de datos del Consejo Nacional Electoral. Se dejará sin efecto las solicitudes de cambio de domicilio electoral que tengan diferencias claramente inidentificables con las firmas de la base de datos del Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE CAMBIO DE DOMICILIO EN EL ÁMBITO DEL EXTERIOR CON FORMULARIOS PRE - IMPRESOS

Art. 8.- Definición.

Formulario Pre-impreso.- Documento habilitante generado por el sistema para realizar los cambios de domicilio electoral de las y los ciudadanos, el mismo que se utilizará en el lugar o sitio planificado por el Consejo Nacional Electoral, el cual será impreso en las Oficinas Consulares del Ecuador acreditadas en el exterior.

Los formularios pre-impresos deberán contener los siguientes campos:

- a) Apellidos y nombres completos de la persona.
- b) Número de cédula de ciudadanía o identidad o pasaporte.
- c) Fecha de nacimiento.

- d) Fecha en que se realiza el cambio de domicilio.
- e) Dirección domiciliaria de la persona.
- f) Número de teléfono convencional o celular (opcional).
- g) Código Postal.
- h) ¿Desea ser miembro de la junta receptora del voto?.
- i) Firma del funcionario electoral o del representante consular.
- j) Firma del solicitante o huella dactilar.

Los formularios contendrán los siguientes campos precargados:

- a) Código de serie secuencial.
- b) Código de barras.
- c) Circunscripción especial del exterior.
- d) País.
- e) Consulado.
- f) Zona Electoral.

Art. 9.- Descripción del Procedimiento para el Levantamiento de la Información en el Ámbito del Exterior.

a) Impresión de formularios pre-impresos.- Las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior en coordinación con la Dirección de Procesos en el Exterior, serán los responsables de generar e imprimir por triplicado los formularios pre-impresos.

b) Registro de Datos.- El funcionario del Consulado móvil registrará los datos del ciudadano o ciudadana en el formulario pre-impreso que se llenará por triplicado y se hará el ingreso al sistema de los cambios de domicilio e imprimirá el comprobante respectivo en las Oficina Consulares del Ecuador en el exterior.

Previo a realizar el cambio de domicilio se deberá entregar la copia de la cédula o pasaporte.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

c) La Oficina Consular del Ecuador en el exterior remitirá el formulario, el comprobante y la copia de la cédula o pasaporte a la Dirección de Procesos en el Exterior.

d) Los formularios pre impresos no utilizados deberán ser anulados por el responsable consular, para posteriormente ser remitidos a la Dirección de Procesos en el Exterior.

Art. 10.- Control de Calidad de los Cambios de Domicilio.- La Dirección de Procesos en el Exterior será la encargada del escaneo y control de calidad de los cambios de domicilio generados en las Oficinas Consulares del Ecuador en el Exterior, en el sistema informático que para el efecto será provisto por la Dirección Nacional de Informática del Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE CAMBIO DE DOMICILIO EN EL ÁMBITO NACIONAL EN LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y EN LOS CENTROS DE CAMBIO DE DOMICILIO

Art. 11.- Del Procedimiento de Cambio de Domicilio.- El Consejo Nacional Electoral a través de las Delegaciones Provinciales y de los centros de cambio de domicilio realizarán la actualización del domicilio electoral.

Para el desarrollo de las actividades de los Centros de cambio de domicilio, se seleccionarán lugares que cuenten con los servicios de energía eléctrica, acceso a conectividad a internet y que garanticen la seguridad y protección de los equipos.

Art. 12.- Del responsable del cambio de domicilio.- El servidor responsable de la ejecución del cambio de domicilio electoral y/o actualización de datos, observará el cumplimiento de los requisitos exigidos y procederá a ingresar la información en el sistema informático proporcionado por el Consejo Nacional Electoral.

Una vez realizado el cambio de domicilio electoral se imprimirá el comprobante por duplicado; en los que constarán las firmas o la huella dactilar del solicitante y del servidor público que registró el cambio de domicilio electoral.

Art. 13.- Distribución de Comprobantes.- Los dos comprobantes serán distribuidos de la siguiente manera: la primera copia se entregará al solicitante; la segunda copia será para el archivo físico en la Delegación Provincial Electoral la cual deberá escanearse.

Los comprobantes deberán ser clasificados y archivados de manera adecuada en cada Delegación Provincial Electoral por: cantón, parroquia y zona electoral.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE CAMBIO DE DOMICILIO EN EL ÁMBITO DEL EXTERIOR EN LOS CONSULADOS DEL ECUADOR RENTADOS EN EL EXTERIOR Y EN LOS CONSULADOS MÓVILES CON CONEXIÓN A INTERNET

Art. 14.- Verificación de Requisitos.- Los servidores de las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior y/o del Consejo Nacional Electoral, verificarán que las ciudadanas y ciudadanos cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y los reglamentos para el cambio de domicilio electoral y actualización de datos e ingresarán los mismos al sistema informático previsto por el Consejo Nacional Electoral.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Art. 15.- Impresión de Comprobantes.- Una vez ingresados los datos de cambios de domicilio o actualización de datos al sistema informático, se imprimirá por triplicado el comprobante correspondiente, que deberá ser firmado por el solicitante y por el responsable del respectivo consulado que realizó el cambio de domicilio.

Art. 16.- De los Comprobantes.- Los tres comprobantes se distribuirán de la siguiente manera: la primera copia se entregará al solicitante; la segunda para el archivo consular; y, la tercera se remitirá en físico, adjuntado copia de la cédula de identidad, ciudadanía o pasaporte a la Dirección de Procesos en el Exterior, para su escaneo. La información deberá ser clasificada y archivada de manera adecuada según corresponda.

Art. 17.- Imposibilidad de Acceso al Sistema.- En caso de existir imposibilidad de acceder al sistema informático de cambios de domicilio electoral, la Oficina Consular del Ecuador en el exterior registrará los datos del ciudadano o ciudadana en el formulario pre-impreso que se llenará por triplicado y se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo III de este instructivo.

Art. 18.- Envío de Documentación de Respaldo.- Los consulados del Ecuador rentados en el exterior, que ejecuten al menos cien cambios de domicilios durante el periodo ordinario, remitirán dichos documentos de manera trimestral. Y los consulados que no alcancen el número de cien cambios de domicilio, estarán obligados a remitir semestralmente los documentos de respaldo que hayan ejecutado en ese periodo.

La Dirección de Procesos en el Exterior y la Dirección Nacional de Registro Electoral, en aquellos cambios de domicilio que se ejecuten durante el proceso electoral, establecerán los cronogramas de envío de los documentos de respaldo de los cambios de domicilio y/o actualización de datos efectuados en el exterior.

CAPÍTULO V

VERIFICACIÓN Y VALIDACIÓN DE CAMPO

Art. 19.- Verificación y Validación en Campo.- Cuando los cambios de domicilio electoral en una parroquia sobrepase el 10% del total de las personas que se encuentran en el Registro Electoral de la circunscripción o por alguna denuncia presentada por escrito al Consejo Nacional Electoral, la Dirección Nacional de Registro Electoral en coordinación con las Delegaciones Provinciales, efectuará el trabajo de campo para validar y verificar que dichos cambios de domicilio electoral correspondan a las direcciones domiciliarias consignadas en los comprobantes de cambio de domicilio electoral, para lo cual se procederá de la siguiente manera:

- a) Obtención de la base de datos y los comprobantes físicos correspondientes de los electores de la circunscripción en estudio.
- b) Reunión de los funcionarios de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral que van a realizar la validación y verificación de los cambios de domicilio electoral, con los sujetos políticos o personas interesadas en la validación y verificación, para explicar el procedimiento del trabajo de campo a efectuarse para la depuración del Registro Electoral y solicitar su acompañamiento.
- c) El trabajo de campo, consistirá en la identificación de los poblados, barrios o zonas electorales que correspondan a la circunscripción donde se hayan realizado los cambios de domicilio electoral, con la finalidad de seleccionar de manera aleatoria un mínimo del 25% de los comprobantes de cambios de domicilio electoral para realizar la verificación y validación en campo de los domicilios consignados en los mismos. En caso de que se detecte anomalías y se requiera una muestra más extensa se podrá ampliarla hasta el 100%.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- d) En el caso de que las personas que realizaron su cambio de domicilio electoral no puedan demostrar su domicilio o residencia en la circunscripción en estudio, se consultará a los pobladores del sector, si tiene algún vínculo de trabajo, propiedad o residencia que vivan en el mismo, parámetros que justificarían el cambio de domicilio electoral.
- e) En caso de no justificarse el cambio de domicilio electoral, el ciudadano mantendrá su dirección electoral anterior. El Consejo Nacional Electoral se reserva el derecho de tomar las acciones legales, ante las instancias correspondientes, para sancionar a las personas y/o actores políticos responsables, de ser el caso.
- f) En el plazo máximo de cinco días, después de efectuado el trabajo de campo, la Dirección Nacional de Registro Electoral, emitirá un informe técnico, el mismo que será puesto en consideración del Pleno del Consejo Nacional Electoral, para su conocimiento y Resolución correspondiente.
- g) Una vez que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelva sobre el informe técnico del control de calidad, verificación y validación de los cambios de domicilio electoral, se dispondrá a la Dirección Nacional de Informática Electoral la actualización definitiva del Registro Electoral.

Art. 20.- Cuando el Solicitante no Conste en el Registro Electoral.- El funcionario responsable ingresará sus datos al sistema, el cual generará el comprobante de cambio de domicilio por duplicado o triplicado según el ámbito establecido en el presente instructivo.

El archivo de estos documentos se mantendrá por separado del resto de comprobantes, hasta que la información sea validada con el Registro Civil y se ejecute el cambio de domicilio solicitado en la base de datos del Registro Electoral.

Art. 21.- Asignación de Usuarios.- La Dirección Nacional de Registro Electoral asignará los usuarios y roles correspondientes a las Delegaciones Provinciales Electorales y la Dirección de Procesos en el Exterior, asignará los usuarios a las diferentes Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior de conformidad con el Manual del Módulo de Cambios de Domicilio del Sistema Integrado de Administración Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente reforma al Instructivo para procesamiento y control de cambios de domicilio electoral, entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dos días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-9-2-3-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. **3.** Los derechos y



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento;

Que, el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: "Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular";

Que, el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia,

control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral;

Que, el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o **revocatoria del mandato**, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución;

Que, el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana;

Que, el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un plazo de quince días. De ser éstos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará en el plazo de quince días a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato;

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece los requisitos de admisibilidad.- **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El Consejo Nacional Electoral tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas;
- Que,** el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, la solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los petitionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción

de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común;

Que, el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, el Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, a partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de quince (15) días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado anteriormente empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento”. De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación;

Que, el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que: “Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: a. Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; b. Nombres, apellidos, números de cédula,

correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. Dentro del plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederá con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo máximo de quince días. Si el peticionario cumple con los requisitos, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la Corte Constitucional el informe, a fin de que dicho organismo emita el dictamen de constitucionalidad en los casos que correspondan. (...) Para la revocatoria del mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una autoridad. Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato”;

Que, el 22 de octubre de 2015, a las 09H31, el señor Iván Patricio Jiménez Sasaguay, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Azuay, la petición de entrega de formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria de mandato del ingeniero



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Hugo Marcelo Cabrera Palacios, Alcalde del GAD Municipal del cantón Cuenca, de la provincia de Azuay;

- Que,** con memorando No. CNE-SDA-2015-0046-M, de 4 de noviembre de 2015, la doctora Dalia Germania Clavijo Barahona, Prosecretaria de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, informó a la economista María Viviana Leguizamon Rodas, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Azuay (E), respecto del incumplimiento de requisitos y formalidades en la petición de la revocatoria de mandato del ingeniero Hugo Marcelo Cabrera Palacios, Alcalde del GAD Municipal del cantón Cuenca, de la provincia de Azuay:
- Que,** con oficio No. CNE-DPA-2015-0981-A-Of, de 9 de noviembre de 2015, se procedió a informar al señor Iván Patricio Jiménez Sasaguay, sobre el incumplimiento de formalidades en la petición de formularios para la revocatoria de mandato, planteada en contra del Alcalde del GAD Municipal del cantón Cuenca;
- Que,** el 21 de enero de 2016, a las 11h40, el señor Iván Patricio Jiménez Sasaguay, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Azuay, la petición de formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria de mandato del ingeniero Hugo Marcelo Cabrera Palacios, Alcalde del GAD Municipal del cantón Cuenca, de la provincia de Azuay, indicando que ha cumplido con lo dispuesto en el oficio No. CNE-DPA-2015-0981-A-Of;
- Que,** en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato, la Delegación Provincial Electoral de Azuay notificó mediante oficio No. CNE-DPA-2016-0082-Of, de 2 de

febrero de 2016, al ingeniero Hugo Marcelo Cabrera Palacios, Alcalde del GAD Municipal del cantón Cuenca, de la provincia de Azuay, que el señor Iván Patricio Jiménez Sasaguay, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, remitiéndole copia de la solicitud y otorgándole el término de siete (7) días para que impugne en forma documentada, si esta no cumple con los requisitos de admisibilidad;

Que, el 10 de febrero de 2016, el ingeniero Hugo Marcelo Cabrera Palacios, Alcalde del GAD Municipal del cantón Cuenca, de la provincia de Azuay, remite a la Delegación Provincial Electoral de Azuay, su impugnación a la solicitud de revocatoria de mandato y demás documentos de respaldo;

Que, con memorando No. CNE-DPA-2016-0153-M de 13 de febrero de 2016, la Delegación Provincial Electoral de Azuay, remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral el expediente de solicitud de revocatoria de mandato planteado por el señor Iván Patricio Jiménez Sasaguay, constante de 106 fojas y dos CDs;

Que, con memorando No. CNE-SG-2016-0414-M de 16 de febrero de 2016, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la documentación pertinente acerca de la petición de revocatoria del mandato presentada por el ciudadano Iván Patricio Jiménez Sasaguay;

Que, el señor Iván Patricio Jiménez Sasaguay presenta su solicitud manifestando: **"IVAN PATRICIO JIMÉNEZ SASAGUAY.-** De estado civil casado, de ocupación artesano, domiciliado en esta ciudad, en el sector de Carmen de Guzho y Autopista Cuenca Azogues, correo electrónico ivnpjs1973@hotmail.com, números telefónico 0987598597, portador de la cédula No. 0103227005, en el ejercicio

de los Derechos de Participación, con el fin de cumplir con lo dispuesto en el Oficio No. CNE-DPA-2015-0981-Of, de fecha 9 de noviembre de 2015, suscrito por la Eco. María Viviana Leguizamón, Directora de la Delegación Provincial Electoral del Azuay (E) que recepto hoy 7 de enero de 2016, dentro de la petición de REVOCATORIA DEL MANDATO, que presenté, solicito: (...);

Que, el ingeniero Hugo Marcelo Cabrera Palacios, Alcalde del GAD Municipal del cantón Cuenca, de la provincia de Azuay, presenta su impugnación en los siguientes términos: “Me refiero a su Oficio Nro. **CNE-DPA-2016-0082-Of** de 02 de febrero de 2016, recibido en la misma fecha en mi Despacho, mediante el cual se me notifica que la Delegación Provincial Electoral del Azuay ha receptado la solicitud de revocatoria del mandato del suscrito Alcalde de Cuenca, presentada por el ciudadano Iván Patricio Jiménez Sasaguay, con cédula de ciudadanía número 0103227005, y que, en el término de siete días, impugne en forma documentada si dicha solicitud, si ésta cumple los requisitos de admisibilidad; en virtud de lo cual comparezco y digo: Yo, Ing. Hugo Marcelo Cabrera Palacios, con cédula de identidad N.- 010087807-3, de estado civil casado, de profesión Ingeniero Civil, de 65 años de edad, domiciliado en esta ciudad de Cuenca y en mi calidad de Alcalde del cantón Cuenca, encontrándome dentro del término de ley, con fundamento en lo establecido en el artículo 199 del Código de la Democracia, artículo innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 15 del Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato, en forma expresa IMPUGNO la solicitud de revocatoria del mandato antes individualizada, en los siguientes términos: (...);

Que, es necesario determinar si la solicitud de revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de fondo y de forma exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto del solicitante como del funcionario de quien se pretende la revocatoria. Por lo manifestado, deben analizarse los siguientes aspectos: **a)** Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del periodo para el que fue electa dicha autoridad. Al respecto, la solicitud de revocatoria de mandato propuesta por el señor Iván Patricio Jiménez Sasaguay, en contra del Alcalde del GAD Municipal del cantón Cuenca, de la provincia de Azuay, fue presentada en la Delegación Provincial Electoral de Azuay, el día veinte y uno de enero de 2016, a las 11H40, esto es dentro del tiempo establecido para ejercer el derecho de solicitar la revocatoria de mandato a la autoridad de elección popular, esto en consideración que las autoridades seccionales iniciaron sus funciones el 15 de mayo del 2014. **b)** Si el proponente consta inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la que se propone la revocatoria de mandato. Al respecto de la información adjunta al presente informe, conferida por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2016-0440-M, de 18 de febrero de 2016, consta que el proponente Iván Patricio Jiménez Sasaguay, tiene su domicilio electoral en el cantón Cuenca, de la provincia de Azuay. Consecuentemente el peticionario se encuentra empadronado en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. **c)** La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta: **c.1)** Señalamiento de el o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales. De los fundamentos de hecho, el peticionario argumenta que la autoridad cuestionada ha incumplido su Plan de Trabajo, en varios aspectos, así: Se ha elevado la tarifa de taxis de \$1.14 a \$1.39 dólares de los Estados Unidos de América; se ha incrementado el costo del agua potable en un 100%; se han dado concesiones de títulos habilitantes al transporte mixto; y, la creación de ordenanzas y resoluciones no cuentan con los informes técnicos de respaldo. El ingeniero Hugo Marcelo Cabrera Palacios, Alcalde del GAD Municipal del cantón Cuenca, manifiesta que en cuanto a la elevación de tarifas de taxis, fue una resolución aprobada por el I. Concejo Cantonal en base a un estudio técnico de la Universidad de Cuenca, mismas que fueron establecidas por la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte Terrestre mediante Resolución No. 145-12-06 de 11 de diciembre de 2006. Al respecto del incremento de cobro por el servicio de agua potable, precisa que por delegación del Consejo Cantonal, este servicio está siendo administrado por ETAPA EP, con personería jurídica y autonomía para tomar este tipo de decisiones. En lo concerniente a la elaboración de ordenanzas y resoluciones, afirma que estas son decisiones aprobadas por el Concejo Cantonal en pleno cumplimiento de las atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades del Concejo Cantonal, determinadas en el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD. En cuanto al aspecto financiero, el proponente cuestiona un crédito del GAD Municipal del cantón Cuenca con la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO, CAF, para el proyecto Barrio para Vivir Mejor, puesto que, a su criterio, se pretende crear otra institución burócrata semejante a ETAPA. El Alcalde del GAD Municipal del cantón Cuenca, expresa que la firma del Contrato de Crédito entre el GAD Municipal del cantón Cuenca y la CAF, se realizó bajo el análisis de la Corporación Andina de

Fomento y el Ministerio de Finanzas del Ecuador, en el cual se encuentran determinados los proyectos y obras a los que se destinarán los recursos económicos, siendo sujetos de control por el Estado mediante los mecanismos correspondientes. En relación al área administrativa, el accionante menciona el maltrato de los Agentes Civiles de Tránsito a la ciudadanía y el subsidio de los buses urbanos, que a su criterio, reducirá la obra en Cuenca o será una nueva carga impositiva a la población. Afirma que el GAD Municipal tiene pretensiones de un incremento de tarifas por el alcantarillado en el área rural. De igual manera, cuestiona el número de integrantes de la Guardia Ciudadana. Al respecto, el ingeniero Hugo Marcelo Cabrera Palacios indica que no existe relación alguna de los aspectos enunciados por el proponente, con un supuesto incumplimiento del Plan de Trabajo; el accionante se refiere a un hecho futuro y, por lo tanto, la especulación carece de fundamento, manifiesta. En materia ambiental, el señor Iván Patricio Jiménez Sasaguay afirma que no se ha adoptado una política para mejorar el ambiente y calidad de vida de los cuencanos y cuencanas y que la contaminación y explotación de las riveras de los ríos son causadas por la permisividad e inobservancia de los administradores. La autoridad cuestionada manifiesta que el GAD Municipal de Cuenca no solo dispone y aplica políticas ambientales apropiadas, sino que ejecuta acciones directas de control y regulación ambiental de actividad productivas en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, habla también del trabajo coordinado del GAD Municipal de Cuenca con la empresa pública EMAC EP para no permitir intervenciones en los márgenes de los ríos, salvo las actividades que cuentan con permiso del Ministerio de Minería. Finalmente, debo señalar que el proponente señor Iván Patricio Jiménez Sasaguay, no ha presentado documento ni prueba alguna que permita verificar sus afirmaciones respecto del incumplimiento del Plan de Trabajo por parte del ingeniero Hugo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Marcelo Cabrera Palacios, Alcalde del GAD Municipal del cantón Cuenca, provincia de Azuay. **c.2)** *Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que se consideran incumplidas o violentadas y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal.* De la argumentación del accionante en la petición de revocatoria de mandato, no se desprende la enunciación de una violación legal o incumplimiento de las disposiciones relativas a la participación ciudadana. **c.3)** *Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.* El proponente no expresan ni demuestran las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, que considera incumplidas y que serían fundamentos para solicitar la revocatoria de mandato de la dignidad precitada. **d)** Si el proponente cumple con los requisitos de admisibilidad. **d.1)** Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación. De la solicitud de revocatoria, se desprende que el accionante ha presentado copias de cédula de ciudadanía y certificado de votación. En lo referente a sus derechos políticos y de participación, al presente informe se anexa, mediante memorando No. CNE-SG-2016-30440-M, la certificación conferida por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, de la que se desprende que el peticionario **NO** registra en esta entidad, suspensión de derechos políticos y de participación. **d.2)** Si el proponente no se encuentra incurso en las causales de inhabilidad. Entendidas como tales las determinadas en la normativa antes mencionada referente a derechos políticos y de participación; no ser autoridad ejecutiva por la prohibición expresa de impulsar, promover, o participar en la campaña de revocatoria de

mandato de los órganos legislativos o viceversa; que no se haya solicitado por el requirente o desarrollado a pedido de cualquier ciudadano o sujeto político un proceso de revocatoria en contra de la autoridad que se propone en la actualidad; y constar en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad de la cual se pretende la revocatoria. El memorando No. CNE-DNOP-2016-0191-M, de 18 de febrero de 2016, suscrito por el doctor Fidel Ycaza Vinuesa, Director Nacional de Organizaciones Políticas, señala que el peticionario Iván Patricio Jiménez Sasaguay, **NO** consta como dignidad de elección popular, en las elecciones del 17 de febrero de 2013, ni del 23 de febrero de 2014; y, con memorando Nro. CNE-SG-2016-0446-M, de 18 de febrero de 2016, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral; y memorando No. CNE-DPA-2016-0176-M, de fecha 18 de febrero de 2016, suscrito por el magister Eduardo Xavier Dumas Narváez, Director de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, se informa que el accionante **NO** ha presentado, hasta la presente fecha, a más de la solicitud de revocatoria que se atiende por el presente informe, otra petición en el mismo sentido. **d.3)** La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria. El proponente sustenta su criterio de incumplimiento en el incremento de la tarifa de taxis de \$1.14 a \$1.39 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, incremento del costo del servicio de agua potable en un 100%, creación de ordenanzas y resoluciones no cuenta con los informes técnicos de respaldo. Insiste en el inadecuado direccionamiento que a su criterio, tendrán los recursos de un crédito con la **CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO, CAF**, para el proyecto Barrio para Vivir Mejor”; menciona el mal trato de los Agentes Civiles de Tránsito a la ciudadanía y el subsidio de los buses urbanos; cuestiona el exceso de integrantes de la Guardia



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Ciudadana, y expresa también, que en su opinión, las instituciones municipales han desmejorado la calidad del servicio e incrementado el gasto corriente y carga impositiva. En materia ambiental manifiesta que no se ha adoptado políticas para mejorar el ambiente y calidad de vida de los cuencanos y cuencanas y que la contaminación y explotación de las riveras de los ríos son causa de la permisividad e inobservancia de los administradores. No obstante, el accionante de la petición de la revocatoria de mandato, no adjunta prueba alguna que permita al Consejo Nacional Electoral comprobar el incumplimiento del Plan de Trabajo al que hace referencia en su escrito de solicitud de formularios para revocatoria de mandato;

Que, con informe No. 0035-CGAJ-CNE-2016, de 23 de febrero de 2016, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-0248-M, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **la inadmisión** de la petición de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas para proponer la revocatoria de mandato presentada por el ciudadano Iván Patricio Jiménez Sasaguay, en contra del ingeniero Hugo Marcelo Cabrera Palacios, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cuenca, de la provincia de Azuay, por cuanto la solicitud no cumple con los requisitos expuestos en el artículo innumerado siguiente al artículo 25, numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y, artículo 14 literal a) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0035-CGAJ-CNE-2016, de 23 de febrero de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-0248-M.

Artículo 2.- Inadmitir la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para la revocatoria de mandato presentada por el señor Iván Patricio Jiménez Sasaguay, en contra del ingeniero Hugo Marcelo Cabrera Palacios, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cuenca, de la provincia de Azuay, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25, e innumerado numeral 3 agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y artículo 14 literal a) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al señor Iván Patricio Jiménez Sasaguay, en el correo electrónico ivnpjs1973@hotmail.com; al ingeniero Hugo Marcelo Cabrera Palacios, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cuenca, de la provincia de Azuay, y a su abogado patrocinador doctor Alfredo Ramírez Tamariz, en la casilla judicial No. 181 de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, y al correo electrónico alfredoramirezamariz@hotmail.com, y a la Delegación Provincial Electoral de Azuay, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dos días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de jueves 25 de febrero de 2016; no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



Abg. Fausto Holguín Ochoa
SECRETARIO GENERAL

